



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 456 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el VILLARREAL C.F. SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 22 de abril de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 19 de los corrientes entre los equipos Hércules CF y Villarreal CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Villarreal CF SAD. Dorsal nº 8, Rodrigo Hernández Cascante, m. 43, por golpear a un contrario con el codo de forma temeraria”*.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 22 de abril de 2014, acordó sancionar al citado jugador con un partido de suspensión, por acumulación de cinco amonestación, con multa accesoria al club en cuantía de 9 €, en aplicación de los artículos 111, 112 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Villarreal CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La primera cuestión que se plantea en el presente recurso es la admisibilidad de la prueba videográfica aportada en segunda instancia, posibilidad que, en principio, niega el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como bien razona el recurrente, la prohibición alcanza exclusivamente a los medios probatorios que estuvieren disponibles para el club en el momento en que se produjo la preclusión del plazo para hacer alegaciones, pues así debe interpretarse el término “disponibles” que utiliza el citado artículo 47.

En consecuencia, debe admitirse ahora el citado medio probatorio.

Segundo.- En cuanto al fondo de la cuestión, el recurrente alega que se ha sufrido error material en la redacción del acta, por cuanto no fue el jugador dorsal nº 5 el que intervino en la jugada en cuestión, según se recoge en el acta, sino el nº 8.

Las imágenes aportadas reflejan fielmente el relato del recurrente, por lo que debe estimarse que en el acta arbitral hubo error, debido sin duda a un lance en el que simultáneamente dos jugadores del Villarreal CF (el 5 y el 8), interceptaron a la vez al oponente, lo que indujo a error al árbitro, evidenciado por las imágenes en que se denota que fue el 8 el que utilizó el codo izquierdo para detener al atacante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Villarreal CF SAD contra acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 22 de abril de 2015, dejando sin efecto la sanción de amonestación, y consiguiente suspensión por un partido por acumulación de amonestaciones, impuesta al jugador don Rodrigo Hernández Cascante, así como la multa accesoria al club; con devolución al citado club de la suma ingresada en concepto de depósito para formalizar el recurso.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de abril de 2015.

El Presidente,